



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-75/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE²

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad SG-JIN-75/2024, promovido por Jesús Emmanuel Estupiñan Olivas, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

Palabras clave: diputaciones, desechamiento, cómputo distrital.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Alejandro Flores Márquez, Secretario de Apoyo Jurídico Regional.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedente. De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:³

Único (Jornada electoral). El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales correspondientes al Estado de Chihuahua.

II. Acto impugnado (Cómputo distrital). El seis de junio, el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua, inició el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, misma que, concluyó en la propia fecha.⁴

III. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El once de junio pasado, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra el referido cómputo distrital de la elección de diputaciones federales.

2. Recepción, registro y turno. El quince de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad con la clave SG-JIN-75/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

³ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

⁴ Información obtenida del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTOS DISTRITALES” identificada con la clave “AC51/JD01/CHIH/07-06-2024”, que se encuentra en el dispositivo USB con certificación de su contenido, a fojas 24, 25 y 26 del expediente.



3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo su informe circunstanciado y un escrito de tercero interesado; posteriormente, se recibieron constancias del trámite legal, una acreditación y escrito de la parte actora donde especifica que impugna la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Además, se requirió a la autoridad responsable por diverso documento y se dio vista a la parte actora.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.⁵

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, obtenidos en la sesión de cómputo celebrada en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar una diversa causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad.

De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios,⁶ los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios,⁷ indica que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, de acuerdo con artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios,⁸ en el caso de los **juicios de inconformidad**, las demandas deben presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL**

⁶ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁷ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

⁸ **Artículo 55**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- a)** Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;
- b)** Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y
- c)** De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.



PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”⁹,⁹ que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.

Por tanto, el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.¹⁰

- **Caso concreto**

Como se adelantó, el partido actor controvierte los resultados del cómputo de la elección de la diputación federal del distrito 01 con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Sin embargo, el **cómputo de la elección controvertida concluyó a las diecinueve horas con tres minutos del jueves seis de junio**, como consta del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente.¹¹

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

¹⁰ Artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ Consultable en el dispositivo USB con certificación de su contenido, a folios 24, 25 y 26 del expediente. Cabe resaltar que dicha acta circunstanciada, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la ley de medios; tiene valor probatorio pleno, dado que se ha emitido por autoridades en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Aunado al valor probatorio pretasado en la ley, dicha documental no ha sido objetada en su contenido ni autenticidad y no existe medio de prueba que indique circunstancia diversa.

Así como la constancia de mayoría y validez controvertida que fue expedida el mismo seis de junio.¹²

Lo anterior, se hizo constar en el acta circunstanciada AC51/JD01/CHIH/07-06-2024, emitida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua,¹³ relativa al desarrollo de la sesión de los cómputos distritales para los distintos tipos de elección, en cuanto a la elección de diputaciones de mayoría relativa se desprende que el cómputo concluyó el jueves seis de junio a las diecinueve horas con dieciocho minutos, con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de elección indicada.

Cabe señalar, que de dicha acta circunstanciada se advierte que, a las veinte horas con treinta minutos del seis de junio, el representante suplente del partido actor se incorporó a la sesión de cómputo distrital por lo que estuvo presente en esta.

En atención a lo anterior, **el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del viernes siete de junio al lunes diez de junio**, computándose el sábado y domingo, pues como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en el caso, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se eligieron las diputaciones federales.

De manera que, si **la demanda se presentó el martes once de junio** ante la autoridad responsable, como consta del sello puesto en la demanda al momento de su recepción, **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**.

¹² Consultable a folio 28 del expediente.

¹³ Consultable en el dispositivo USB con certificación de su contenido, a folios 24, 25 y 26 del expediente.



Lo anterior, acorde a lo que establece la jurisprudencia 33/2009 citada, de que el plazo para impugnar **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal** comienza, exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Similar criterio se asumió en los juicios de inconformidad de la Sala Superior SUP-JIN-292/2018, SUP-JIN-293/2018 y SUP-JIN-294/2018, así como en los relativos a esta Sala Regional SG-JIN-0217/2018, SG-JIN-065/2021 y SG-JIN-091/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.